



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1580-2018
LIMA SUR**

**No haber nulidad en la condena y la pena, y
haber nulidad en la reparación civil**

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto:
29.7 cm

La prueba indiciaria se ha construido válidamente vinculando al encausado con el deceso de la agraviada; sin embargo, no se ha probado que haya sido circunscrito a los elementos del tipo de feminicidio –propuesto por la tesis fiscal–, por lo que la desvinculación procesal realizada por el Colegiado Superior resulta con arreglo a ley. Y, al haberse enervado la presunción de inocencia que asistía al acusado, lo resuelto por la Sala Superior debe mantenerse en el extremo de la calificación jurídica y la responsabilidad del acusado.

Respecto al *quantum* de la reparación civil, se debe considerar que la víctima era una persona joven con una proyección de vida, por lo que, conforme a los agravios del fiscal superior, dicho concepto deberá elevarse porque resulta proporcional.

Lima, dos de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el **fiscal superior** contra la sentencia emitida el veintiuno de junio de dos mil diecisiete por los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **Piero Sechi Vera González** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio, en agravio de María Gremilda Terrones Rojas, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 80 000 (ochenta mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

- 1.1.** El fiscal expresa su disconformidad con la desvinculación procesal del delito de feminicidio al de parricidio, e indica que no existen circunstancias que modifiquen la calificación jurídica inicial.
- 1.2.** El reproche penal radica en que sea catalogado como crimen de género, en el cual intención del sujeto activo es dominar,



ejercer control y negar la autoafirmación de las mujeres como sujetos de derecho a través del uso de la violencia.

- 1.3. Por ello, no comparte el extremo de la pena impuesta, pues no es proporcional a la gravedad del hecho; ni con la pena conminada, por lo que al procesado debe corresponderle, según el sistema de tercios, veintiún años de privación de libertad.
- 1.4. Tampoco comparte el monto fijado como reparación civil, puesto que no es proporcional ni acorde a la extensión o magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. En tal virtud, solicita que se eleve a S/ 100 000 (cien mil soles).

Segundo. Contenido de la acusación

Se imputó al procesado Piero Sechi Vera González que el diecisiete de julio de dos mil trece, en horas de la madrugada, sostuvo una discusión con su esposa, María Gremilda Terrones Rojas, en el interior de su vivienda, ubicada en el Condominio Isla San Pedro. N-4, Lurín, a la altura del kilómetro 32 de la Panamericana Sur. Posteriormente, el encausado le disparó a la agraviada con un arma de fuego y le ocasionó la muerte.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 3.1. La Sala Superior se desvinculó de la acusación fiscal del delito de feminicidio al de parricidio de acuerdo con la norma procesal vigente.
- 3.2. Conforme al acta de levantamiento de cadáver de la occisa y el informe pericial de necropsia, se llegó a determinar que la causa y la hora probable de muerte fue por proyectil de arma de fuego, entre las 20:30 horas del dieciséis de julio de dos mil trece y las 2:30 horas del diecisiete de julio del referido año.
- 3.3. Asimismo, respecto al dictamen de medicina forense, los peritos autores concluyeron que el rango de muerte antes de la hora de hallazgo del cadáver era de 24 a 30 horas y, al haber ocurrido el hallazgo a las 22:30 horas del diecisiete de julio de dos mil trece, considerando ambos instrumentos científicos, la hora probable del deceso fue entre las 16:30 horas del dieciséis de julio de dos mil trece y las 22:30 horas del mismo día.



- 3.4.** La Sala construyó la prueba indiciaria tras la revisión de autos, indicios probados y contraindicios de mala justificación.
- 3.5.** Conforme a las pericias de toxicología forense practicadas a la occisa, se probó que la causa de muerte fue por un disparo de proyectil de arma de fuego al haberse hallado en la lesión de la cabeza restos de plomo, bario y antimonio –elementos propios de este instrumento–, y se descartó que el arma fuera utilizada por mano propia –fue por mano ajena–, es decir, no se trató de un suicidio, pues solo se encontró el elemento plomo en las manos de la víctima, el cual se encuentra en el ambiente.
- 3.6.** Conforme a la declaración de Magali Flores Arbulú, administradora del condominio donde residía la pareja, solo ingresaban a dicho lugar con la autorización del propietario; y del cuaderno de ocurrencias se tiene que el acusado salió de su domicilio a las 00:30 horas del diecisiete de julio de dos mil trece, y aproximadamente a las 00:38 volvió a ingresar allí; posteriormente, a la 1:28 horas del mismo día salió y ya no retornó. De ello se aprecia que el procesado se encontraba en el domicilio dentro del rango del tiempo del deceso de la agraviada, hecho que el acusado no negó y, más bien, agregó que ese día se dirigió en un taxi al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez a fin de tomar un vuelo con destino a la ciudad de Iquitos por turismo.
- 3.7.** El perito policial, al ratificarse de la pericia de restos de disparo con arma de fuego practicada al acusado –cuyo resultado dio positivo para plomo y bario, pero negativo para antimonio–, explicó que por lavados constantes o normales se puede ir perdiendo uno de los elementos y que precisamente el antimonio, por ser el más volátil, es el más fácil de erradicar.
- 3.8.** Según el informe pericial de resultado de inspección criminalística –ratificado en el plenario–, se sostuvo que en el lugar de los hechos se evidenciaron signos de violencia, lo cual se sumó al dictamen dactiloscópico sobre un fragmento de vidrio encontrado en la vivienda de la pareja, que arrojó que las huellas correspondían al acusado.
- 3.9.** Conforme a la pericia de medicina forense practicada al cuerpo de la occisa, se evidenciaron lesiones de data reciente causadas por agente contundente, y era probable que

correspondieran a mecanismos de agresión múltiple –maniobras de agresión y defensa–.

- 3.10.** En cuanto a los contraindicios de mala justificación, se observó la adquisición por parte del encausado del pasaje aéreo a las 4:00 horas del diecisiete de julio de dos mil trece, y que abordó el vuelo con destino a Iquitos a las 5:30 horas de dicho día, según él, con la esperanza de que la agraviada lo siguiera en el viaje; sin embargo, retornó a Lima a las 13:10 horas del mismo día. Además, el acusado llamó a su sobrino Andrés Medina Mendoza para que lo recogiera del aeropuerto y, al retornar con él a su domicilio, recién se dio cuenta de la muerte de la agraviada.
- 3.11.** En suma, conforme a los indicios y contraindicios de mala justificación, el acusado trató de esbozar estos últimos, y presentó instrumentales con que intentó sustentar que no se encontraba en el lugar de los hechos. Sin embargo, según los indicios, su viaje fue posterior a la muerte de la víctima, por lo que se probó la vinculación del acusado con el hecho imputado y, por ende, su responsabilidad penal.

Cuarto. Opinión del señor fiscal supremo

Según el Dictamen número 1042-2018-2ºSFSUPR.P-MP-FN, el señor fiscal supremo en lo penal opinó que se declare haber nulidad en el extremo de la reparación civil fijada en S/ 80 000 (ochenta mil soles) y, reformándola, que se determine en S/ 100 000 (cien mil soles), y no haber nulidad en lo demás que contiene la sentencia recurrida.

Quinto. Calificación jurídica

A la fecha de la comisión del delito –dieciséis de julio de dos mil trece–, la calificación jurídica del tipo penal era como sigue:

Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29819, publicada el 27 diciembre 2011, en los términos siguientes:

Artículo 107. Parricidio / Feminicidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.



La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurran cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio¹.

Sexto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 6.1.** La tesis propuesta por la Fiscalía en su acusación es que el tipo penal por el que se le debe juzgar y sentenciar al acusado es el de feminicidio. Sin embargo, para circunscribir la conducta del agente en este delito, en la comprensión de su estructura actual, el artículo 108-B del Código Penal establece cuatro contextos² en los cuales se debe producir el homicidio de una mujer a manos de un hombre, y ha de acreditarse necesariamente la discriminación por el hecho de ser fémina.
- 6.2.** Conforme a la doctrina fijada por la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad número 2585-13/Junín, el delito de feminicidio es uno que comete un hombre contra una mujer por razones de género, y el sujeto activo puede tener o no un vínculo afectivo con la víctima.
- 6.3.** No se trata de cualquier asesinato de una fémina por parte de un varón; vendría a ser la manifestación extrema del abuso y la violencia de los hombres hacia las mujeres que lleva implícita la noción de violencia de género (agresiones físicas, violación, mutilaciones de genitales, etc.). Se define, pues, en el hecho de matar a una mujer (asesinar) debido a su condición de género, vale decir, se les mata por el solo hecho de ser mujeres, lo que implica necesariamente la intervención o ejecución por parte de un varón.
- 6.4.** El feminicidio es, normalmente, la conclusión o el resultado de una serie de maltratos a los que se somete a la mujer en un contexto de convivencia o relación familiar, en que sucesivamente se producen diversas manifestaciones de

¹ Modificado por el artículo 1 de la Ley número 30068, publicada el dieciocho de julio de dos mil trece, esto es, con posterioridad a la fecha de los hechos.

² 1. Violencia familiar; 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual; 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

imposición, violencia y sometimiento de aquella por parte de un hombre; estas van desde el control de sus comunicaciones hasta la privación de su libertad, y se llega a situaciones cada vez más graves, como el control total de sus actividades, la persecución, la tortura, la violencia psicológica o física, la esclavitud sexual, las mutilaciones y otras manifestaciones de dominio o imposición de género que pueden derivar, finalmente, en la privación de la vida. Por tanto, el contexto de un feminicidio requiere ser evaluado como parte de la configuración del tipo penal.

- 6.5.** Una reacción circunstancial de violencia sin control en una relación de pareja, donde todo era aparentemente normal y no había antecedentes de maltrato o sometimiento de algún tipo por razón de género no implica feminicidio, sino que, dependiendo de la relación específica, se tratará de un parricidio u homicidio.
- 6.6.** El elemento subjetivo subyacente en el feminicidio es la creencia o convencimiento por parte del varón (autor del hecho delictivo) de que la mujer está subordinada a él. En consecuencia, no se trata simplemente de un homicidio; sino que, además, esas circunstancias le dan la condición de feminicidio en razón de que la muerte se produjo como consecuencia de una desigual relación entre un hombre y una mujer que determinó en el feminicida decidir sobre la libertad amplia de la mujer, así como su cotidiana actividad y su comportamiento. Es decir, ejerce sobre ella el control total que, en última instancia, lo lleva a discernir que puede privarle también del derecho a la vida, porque la mujer le pertenece, es suya y está bajo su control y disposición. En resumen, es una cuestión de género.
- 6.7.** Estas condiciones especiales de denominación impiden, por ejemplo, que exista un feminicidio accidental y dentro de una relación de igualdad entre hombre y mujer con respecto al género; pero que por alguna reacción eventual o circunstancial determinó al varón a matar a la fémina, verbigracia, para esconder otro delito, para apropiarse de sus bienes o su fortuna, o situaciones similares en que no prevalece la condición de mujer para decidir quitarle la vida, sino que se

trata de una situación que perturba, determina un riesgo o implica un peligro, condiciones en que se producirá un homicidio o parricidio, pero no un feminicidio.

- 6.8.** Tal como establece el Acuerdo Plenario número 001-2016/CJ-116, sobre los alcances típicos del delito feminicidio, en su fundamento 85, los órganos de administración de justicia tendrán que inferir, según su rol, el motivo feminicida. En consecuencia, al encontrarse en una relación de especialidad con otros tipos de homicidio, la conducta del agente puede reconducirse a un homicidio simple, un asesinato, un parricidio propiamente dicho o, incluso, un parricidio por emoción violenta.
- 6.9.** Rivas La Madrid³ señala, cuando se alude a que para la configuración de este delito el matar a una mujer debe realizarse por su *condición de tal*, que ello corresponde a un elemento subjetivo adicional que radica en el móvil, esto es, matar a la mujer por razones de violencia de género femenino. Pero esto no acaba allí, pues es necesario que se analicen también los elementos objetivos del tipo, esto es, si la muerte de la mujer por su condición de tal se perpetró bajo los contextos típicos requeridos.
- 6.10.** Así se tiene que la ley penal sanciona al agente que mata a la fémina por su condición de tal, esto es, que actúa bajo el móvil de la violencia hacia el género femenino en los contextos previstos de dicho tipo penal.
- 6.11.** Sin embargo, se tiene que considerar que estas precisiones legales, así como las modificatorias normativas, se efectuaron posteriormente, por lo que nos encontramos frente a la conducta del agente y el móvil que lo indujo a cometer el ilícito.
- 6.12.** A través de la corriente cognoscivista⁴, los estados mentales de una persona (a fin de determinar el móvil) pueden ser conocidos a partir de los hechos externos del sujeto; estos son susceptibles de verdad o falsedad y, a través de los indicios, puede

³ RIVAS LA MADRID, Sofía. "Los contextos típicos en el delito de feminicidio". En *Actualidad Penal. Al día con el Derecho*, 56 (2019). Lima: Instituto Pacífico, p.135.

⁴ VÁZQUEZ, Carmen. "Técnica legislativa del feminicidio y sus problemas probatorios". En *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 42 (2019). Alicante, Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante. Revisado de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99640/1/DOXA_42_09.pdf

conocerse el hecho psíquico, puesto que será objeto de determinación probatoria (el dolo se infiere).

- 6.13.** En el delito de feminicidio se debería probar si los hechos han tenido lugar en uno de los contextos especificados normativamente, si hubo la intención de matar y si hubo de por medio ciertos estados mentales del sujeto activo respecto a la condición de mujer de la víctima⁵.
- 6.14.** Existe una correlación de conducta externa-estados mentales, esto es, los llamados *estereotipos*⁶ de género. Hay, pues, cierta expectativa del comportamiento de la mujer según los roles impuestos en la sociedad, generalizaciones como por ejemplo *la mayoría de las mujeres son y las mujeres deberían ser*.
- 6.15.** De esta manera, "si los estereotipos normativos de género serían las generalizaciones que permitirían a los jueces identificar hechos externos a partir de los cuales inferir los hechos mentales correspondientes, entonces aquí es donde radica uno de los mayores retos para la aplicación de un tipo penal como el feminicidio", esto es, "deben explicitar y justificar la(s) generalización(es) basada(s) en el género que los llevan a inferir (o no) que un hombre mató a una mujer 'por ser mujer', que su conducta es (o no) explicable mediante un estereotipo de género. Incluso explícitamente refutando el uso de otras generalizaciones en el razonamiento que pudieran también explicar las motivaciones del comportamiento del acusado y que nos llevarían a encajar los hechos en otros tipos delictivos, no necesariamente en el feminicidio"⁷.
- 6.16.** En el caso concreto, no existen evidencias o elementos u órganos de prueba con los que se pueda evidenciar que en el acusado existió un móvil basado en estereotipos de género, o que su relación se haya encontrado en algún contexto normativo. Es más, conforme a lo declara a nivel judicial, Daniel Terrones Ríos – padre de la víctima– no estaba enterado de problemas de la pareja, e incluso dijo que era una relación armoniosa.
- 6.17.** Por tanto, frente al delito de parricidio, al juzgador únicamente le bastará que aparezca el elemento *parentesco* al que hace alusión el artículo 107 del Código Penal, vigente a la fecha de

⁵ Ídem, p. 212.

⁶ Ídem, p. 214: "Son generalizaciones construidas sobre la base de los atributos o de las características de algunos de los miembros de una clase que utilizamos en nuestro razonamiento ordinario para sacar conclusiones o tomar decisiones sobre toda la clase o todos los miembros de la clase".

⁷ Ídem, p. 215.

los hechos, para conducir la conducta típica a los alcances normativos de dicho tipo penal.⁸

- 6.18.** Por ende, la Sala Superior, haciendo uso de las atribuciones que le permite el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, así como los fundamentos jurídicos 11 y 12 del Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116, se apartó de la calificación jurídica inicial, sin afectar el principio acusatorio del Ministerio Público y bajo los principios de contradicción, defensa y favorabilidad, dado que la nueva figura jurídica no es perjudicial al acusado –decisión que este Tribunal Supremo comparte–.
- 6.19.** Al haberse probado la convivencia por más de veinte años que el acusado mantenía con la agraviada; que su último domicilio se ubicaba en el Condominio Isla San Pedro, en Lurín (donde ocurrieron los hechos), y que de tal relación procrearon cuatro hijos, el vínculo de ambos se encuentra ampliamente acreditado; y las pruebas actuadas en todo el proceso –bajo el análisis de la prueba indiciaria– corroboran su responsabilidad por el delito de parricidio.
- 6.20.** Con la correcta valoración de los indicios y contraindicios, la Sala Superior construyó la prueba indiciaria conforme a lo establecido por el Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22 y realizó un correcto análisis de ellos:
- Una vez conocida la noticia criminal, se llevaron a cabo las diligencias del acta de levantamiento de cadáver –en presencia del fiscal–, el acta de registro domiciliario, el informe pericial de necropsia médico legal y el dictamen pericial de medicina forense.
 - Asimismo, se elaboró el informe pericial del resultado de la inspección criminalística, en que se detalló en qué situación se encontró sin vida a la occisa, así como la descripción de interés criminal de cada ambiente de la vivienda, y se tomaron las muestras de huellas, de sangre e hisopado pertinentes para el estudio respectivo. De ello se advirtieron signos que evidenciaban una discusión entre el encausado y la víctima (se observaron signos de violencia respecto a la ubicación de los objetos, tales como el equipo de sonido, los restos o partículas de un objeto roto de color negro, así como vidrios destrozados, CD sobre el piso y los muebles, cabellos

⁸ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo I. Segunda Edición. Lima: Idemsa, año 2014, p. 114.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1580-2018
LIMA SUR**

largos arrancados sobre el piso, botellas ocultas en el florero con características de haber sido colocadas recientemente con las telarañas hacia dentro, manchas de sangre de tipo goteo en el piso y cabello ubicado en el cañón del arma). Además, del examen pericial de medicina forense se concluyó que el cuerpo de la occisa presentaba múltiples lesiones y, por sus características, denotaban que se podría tratar de mecanismos de agresión múltiple, que se habrían producido en vida.

- Al hallazgo de la víctima sin vida se sumó el de una pistola con dos cacerinas y municiones que fueron objeto de estudio criminalístico a través del dictamen pericial de balística forense, que concluyó que, de la inspección técnica balística en el interior del inmueble, se encontró una pistola Glock, modelo 25, calibre 380 auto, con número de serie HUW889 (según lo declarado por el acusado, era de su propiedad), y en el cabello de la occisa se encontró un proyectil; asimismo, en el interior del domicilio, otro casquillo (ambos habían sido percutidos y disparados por el arma mencionada).

- En el lugar también se encontró al acusado y al sobrino de este, el testigo Andrés Medina Mendoza. El primero refirió que, luego de surgir una discusión con la agraviada aproximadamente a la 1:00 del diecisiete de julio de dos mil trece, se retiró de la vivienda a las 3:00 horas del mismo día, y se dirigió al aeropuerto con destino a Iquitos; pero retornó en la misma fecha en horas de la tarde, tras haber solicitado al testigo que lo fuese a recoger y que llamara a la agraviada porque habían discutido. Al regresar a su domicilio en compañía del citado testigo, encontró a su esposa sin vida.

- El resultado de la pericia de restos de disparos por arma de fuego practicada al acusado dio resultado positivo para plomo y bario, y negativo para antimonio. Según la apreciación de la perito autora, dicho elemento, al ser más volátil, resulta más fácil de erradicar con continuas lavadas.

Mientras que el examen toxicológico forense efectuado a la occisa arrojó como resultado positivo para plomo y negativo para bario y antimonio. A entender de los peritos forenses, al ser el plomo un metal que existe en el ambiente, es más fácil que se impregne en las manos, y con dicho resultado se descartó que el deceso de la víctima se hubiera tratado de un suicidio.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1580-2018
LIMA SUR**

- Tras realizar un contraste entre la hora del levantamiento del cadáver de la agraviada, el informe pericial de necropsia y el dictamen de medicina forense, se ha logrado determinar que, tal como lo han precisado los peritos, la hora probable del deceso de la víctima fue entre las 16:30 horas del dieciséis de julio de dos mil trece y las 22:30 horas del mismo día.

- Según el registro –ocurrencias de entradas y salidas– del Condominio Islas San Pedro y los testimonios del vigilante de dicho lugar, Albino Blas Sánchez, el acusado permaneció en la vivienda que compartía con la agraviada dentro del horario de su deceso, y su salida hacia el aeropuerto y el consiguiente viaje a la ciudad de Iquitos fueron posteriores a dicho suceso; también se acreditó que en ese rango de tiempo no recibieron visita alguna de un tercero.

- Respecto a los contraindicios de mala justificación, se tiene a modo de coartada del acusado que este se retiró del lugar de los hechos tras tomar un vuelo con destino al interior del país, luego de haberse suscitado una discusión entre él y la víctima. Sin embargo, esto lo único que evidencia es que pretendía que con dicho viaje se le desvinculara de haber estado presente en el momento del deceso (refirió que el motivo de viaje fue por turismo, y que esperaba que la agraviada le diera el encuentro). Empero, no contó con los registros de vigilancia y las pruebas científicas que permitieron precisar el rango de tiempo de fallecimiento y, por ende, establecer que en ese lapso el acusado estuvo con la agraviada al momento de su muerte.

- Todo lo glosado se refuerza con el pedido que le hizo el acusado a su sobrino y testigo Andrés Medina Mendoza: primero le dio a conocer que no se encontraba en el domicilio conyugal por motivo de la discusión con la agraviada y que esta lo amenazó con que de tal día no se olvidaría; después le pidió al testigo que llamara a su tía, y luego le solicitó que lo recogiera del aeropuerto y consiguió llegar con él para que juntos fueran los primeros que la encontraran sin vida.

- Primigeniamente, ante el fiscal y su defensa, el procesado refirió que el motivo de la conversación fue por problemas pasados, pues descubrió que la agraviada había buscado vía internet a su exenamorado. En su instructiva, señaló que



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1580-2018
LIMA SUR**

no discutieron, pero que a su esposa no le gustó que le hubiera aconsejado que le quitara el teléfono celular a su hija de catorce años de edad. En su continuación de instructiva trató de justificar su declaración preliminar y dijo que no señaló que tuvieron problemas pasados o que la agraviada entró a ver a su exenamorado, y que en su relación nunca hubo peleas ni discusiones y que ella no viajó con él porque una vecina le comentó que había unas personas midiendo la parte de atrás de su terreno, por lo que la víctima optó por quedarse; además, refirió que contaba con carnet de discapacidad y que, al ver que no conseguía taxi hacia el aeropuerto, decidió caminar hasta el puente Lurín. En otra sesión de su instructiva, sostuvo que no tenía la intención decisiva de invertir en Iquitos y a veces viajaba allá por turismo. En el juicio oral indicó que su viaje a Iquitos era con la intención de hacer turismo porque le quedaban algunos días de vacaciones y su esposa estaba bebiendo y fumando, y que él se fue a la selva dejándola, pero regresó al día siguiente porque tuvo una corazonada; finalmente, negó que la agraviada lo hubiera amenazado cuando él se retiró de la casa para viajar a Iquitos.

- Además, las pericias psicológicas que se le practicaron al procesado muestran que tiene una personalidad emocionalmente fría, evasiva, suspicaz, trata de ser cauto al manifestar su relato, con indicadores de impulsividad; asimismo, posee una personalidad histriónica y brinda información circunstancial que se aleja del motivo de evaluación con actitudes teatrales.

- De todas sus declaraciones prestadas en el proceso, se advierte que surgen contradicciones e incoherencias, y por las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia no es normal que una persona repentinamente salga de viaje a un lugar en el que inicialmente refirió que deseaba hacer negocios y después afirmó que lo hizo por turismo. En tal virtud, no hay razón cierta ni motivo para que el viaje sea intempestivo, más todavía si la agraviada se encontraba ebria y, como sostuvo en acusado, con una situación de inseguridad en su vivienda por el probable ingreso de terceros.

- Asimismo, cabe resaltar que el lugar donde residían es aislado, ya que se encuentra en una vía de poco tránsito público, y el que una persona con discapacidad –como indicó el procesado– coja una movilidad a esas horas de la madrugada resulta por lo menos cuestionable, tanto más si retornó el mismo día y, para hacerlo y no levantar sospechas, recurrió a un pariente para que llegasen juntos al lugar del crimen.

- 6.21.** En suma, la prueba indiciaria se ha construido válidamente para vincular a Vera González con el deceso de la agraviada Terrones Rojas. Sin embargo, no se ha probado que se haya circunscrito a los elementos del tipo de feminicidio –propuesto por la tesis fiscal–, por lo que la desvinculación procesal realizada por el Colegiado Superior resulta con arreglo a ley. Y, al haberse enervado la presunción de inocencia que asistía al acusado, lo resuelto por la Sala Superior debe mantenerse en cuanto a la calificación jurídica y la responsabilidad del acusado.

Séptimo. Determinación de la pena y la reparación civil

- 7.1.** Respecto a la determinación de la pena, se debe considerar que al momento de la comisión del delito no se encontraba vigente la aplicación del sistema de tercios, por lo que se debe considerar la pena conminada para el delito de parricidio, que es no menor de quince años de privación de la libertad, y el extremo máximo, de conformidad con el artículo 29 del Código Penal, es no mayor de treinta y cinco años.
- 7.2.** Por ello, en atención a las calidades personales del acusado y a que no cuenta con antecedentes penales, la sanción impuesta por la Sala Superior deberá mantenerse.
- 7.3.** Finalmente, acerca del *quantum* de la reparación civil, se ha de considerar que la víctima era una persona joven –de cuarenta y seis años de edad–, con menores hijos y una proyección de vida que se truncó. Y, aunque una vida humana es irremplazable y no existe peculio que repare su extinción, precisamente en estos delitos la reparación civil es para los herederos legales, por lo que, conforme a los agravios del impugnante, dicho concepto deberá elevarse porque resulta proporcional.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1580-2018
LIMA SUR**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

DECLARARON:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el veintiuno de junio de dos mil diecisiete por los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **Piero Sechi Vera González** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio, en agravio de María Gremilda Terrones Rojas, a quince años de pena privativa de libertad.
- II. HABER NULIDAD** en el extremo en el que fijó en S/ 80 000 (ochenta mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la agraviada; y, **REFORMÁNDOLA**, la fijaron en S/ 100 000 (cien mil soles).
- III. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/gmls